



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESOLUCIÓN N° 268 -2014-ANA/TNRCH

Lima, 23 OCT. 2014

EXP. TNRCH : 805-2014
CUT : 29956-2013
IMPUGNANTE : Leonarda Salomé Llasaca Riveros
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN : Distrito : Majes
POLÍTICA : Provincia : Caylloma
Departamento : Arequipa

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Leonarda Salomé Llasaca Riveros, contra la Resolución Directoral N° 093-2013-ANA/AAA I C-O al no haberse desvirtuado la infracción.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Leonarda Salomé Llasaca Riveros contra la Resolución Directoral N° 093-2013-ANA/AAA I C-O emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, que le impuso la multa de 2.1 UIT por utilizar el agua con caudales mayores que los otorgados.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Leonarda Salomé Llasaca Riveros solicita que se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 093-2013-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

- 3.1 No se le puso en conocimiento el contenido del Oficio N° 0013-2011-ANA/ALA.CSCH de fecha 05.01.2011.
3.2 No se le notificó para la realización de la inspección inopinada de fecha 22.11.2012.
3.3 Formuló oposición a la recalibración del caudal de su parcela.
3.4 No es cierto que utilice caudales mayores que los otorgados.
3.5 No se ha tomado en cuenta en el momento de resolver la nulidad efectuada en su descargo.
3.6 Se pretende modificar su derecho de uso de agua sin procedimiento previo.



4. ANTECEDENTES:

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 A través de la Resolución Administrativa N° 567-2004-GRA/PR-DRAG-ATDR.CSCH de fecha 20.12.2004, la Administración Técnica del Distrito de Riego Colca-Siguas-Chivay otorgó licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a los usuarios del Bloque de Riego N° 16:E8, en el ámbito de la Comisión de Regantes 1R-E8, de la cual se desprende la siguiente usuaria:

| CUADRO N° 1 | | | | | |
|-------------|----------------------------------|----------|-------------------------------------|----------------------------|---|
| N° | NOMBRES Y APELLIDOS DEL USUARIO | DNI/RUC | LUGAR DONDE SE USA EL AGUA OTORGADA | | VOLUMEN MÁXIMO ANUAL DE AGUA OTORGADO (m³) EN EL BLOQUE |
| | | | UNIDAD CATASTRAL | SUPERFICIE (ha) BAJO RIEGO | |
| 46 | LLASACA RIVEROS, LEONARDA SALOMÉ | 29481347 | 57068 | 5.000 | 109719 |

- 4.2 Mediante el Oficio N° 0013-2011-ANA/ALA.CSHC de fecha 05.01.2011, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay puso en conocimiento de la presidenta de la Comisión de Regantes 1R-E8 el cuadro de limitadores de caudal tipo Ventury, recalibrados por haberse advertido la utilización de caudales mayores que los otorgados en perjuicio de los demás usuarios y tal como se señalaba en el mismo oficio, la recalibración fue acordada en asamblea general de la comisión de regantes hasta en 2 oportunidades.

El mencionado oficio incluyó dentro del cuadro de predios sujetos a recalibración de limitadores a la parcela N° 68, según el siguiente detalle:

| CUADRO N°2 | |
|--------------|--------------------|
| QUINTO RAMAL | |
| N° PARCELA | DIAMETRO LIMITADOR |
| 68 | 7/8" |

- 4.3 Con el Oficio N° 032-2012-JUMP ingresado en fecha 16.01.2012, la Junta de Usuarios Pampa de Majes remitió a la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay el Informe N°-0350-2012-JUMP/ROM/DAM. de fecha 02.01.2012, elaborado por el área técnica de la Junta de Usuarios Pampa de Majes, originado en la acción de recalibración de limitadores de caudal tipo Ventury a la Parcela N° 68 del Asentamiento 8, Sección E de la Comisión de Regantes 1R E-8, para la instalación del limitador de 7/8", diligencia que no se llevó a cabo por oposición de la propietaria del predio conforme al acta de constatación adjunta.
- 4.4 A través del Oficio N° 053-2012-JUMP ingresado en fecha 16.01.2012, la Junta de Usuarios Pampa de Majes remitió a la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay el Informe N°-0370-2012-JUMP/ROM/DAM. de fecha 03.01.2012, elaborado por el área técnica de la Junta de Usuarios Pampa de Majes, originado en la acción de verificación a la Parcela N° 68 del Asentamiento 8, Sección E de la Comisión de Regantes 1R E-8, el cual dio como resultado la utilización de un caudal de 8,9 l/s superior a los 6,5 l/s otorgados, conforme al acta de verificación y fotografía tomada durante la diligencia; recomendando comunicar a la autoridad para los fines correspondientes.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.5 Mediante la Notificación N° 014-2012-ANA/ALA-CSCH de fecha 18.01.2012, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay comunicó a la señora Leonarda Salomé Llasaca Riveros el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra por haberse opuesto a la recalibración del limitador tipo Ventury y por haberse constatado la utilización de caudales mayores que los otorgados.
- 4.6 Con el escrito ingresado en fecha 26.01.2012, la señora Leonarda Salomé Llasaca Riveros presentó nulidad contra la Notificación N° 014-2012-ANA/ALA-CSCH aduciendo que las infracciones atribuidas



por la autoridad son inexistentes.

- 4.7 El acta de verificación de fecha 22.11.2012, recogida en el Informe Técnico N° 134-2012-ANA/ALA.CSCH/NOF de fecha 28.11.2012, señaló que a través de la inspección inopinada realizada a la Parcela N° 68 del Asentamiento 8, Sección E de la Comisión de Regantes 1R E-8, se constató la utilización de un caudal de 9.4 l/s el cual resulta mayor que el otorgado y además el incumplimiento de la instalación del dispositivo Ventury de 7/8".
- 4.8 Por medio del Informe Técnico N° 148-2012- ANA/ALA.CSCH de fecha 26.12.2012, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay señaló que conforme a las evaluaciones realizadas en la parcela N° 68 se llegó al siguiente resultado:

| CUADRO N°3 | | | | |
|---------------------|--------------|-----------------|--------------------------|---------------|
| Fecha de evaluación | Caudal (l/s) | Velocidad (m/s) | Tipo de limitador actual | Diámetro |
| 20-DIC-2011 | 8.9 | | Ventury | 1.00 pulgadas |
| 22-NOV-2012 | 9.4 | 1.6 | Ventury | 1.00 pulgadas |

Del cuadro precedente se observa que la usuaria utilizó caudales superiores a los 6.5 l/s autorizados y asimismo, no cumplió con la reducción del limitador Ventury de 1.00" por uno de 7/8" de diámetro.

- 4.9 A través de la Resolución Directoral N° 093-2013-ANA/AAA I C-O de fecha 21.02.2013, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña sancionó a la señora Leonarda Salomé Llasaca Riveros con una multa de 2.1 UIT por la infracción contenida en el literal i) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, al haber utilizado caudales mayores que los otorgados y dispuso que cumpla con instalar el dispositivo de control y medición de agua.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.10 Mediante el escrito ingresado en fecha 22.03.2013, la señora Leonarda Salomé Llasaca Riveros interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 093-2013-ANA/AAA I C-O, conforme a los argumentos recogidos en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.11 Por el Informe Técnico N° 026-2014-ANA-DARH-ORDA. de fecha 14.01.2014, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos señaló que:

- a) El sistema hidráulico de la parcela N° 68, donde se hizo uso del agua corresponde a un sistema presurizado en donde el limitador de caudal resulta ser el sistema de medición y control del volumen de agua consumido y para efectos de monitorear su concordancia con la licencia de uso de agua otorgada, se debe calibrar para cada campaña agrícola, por lo tanto, toda oposición le compete a la Autoridad Nacional del Agua a través de sus órganos desconcentradas.
- b) La licencia de uso de agua para la parcela N° 68 fue de 109,719.00 m³, equivale a la distribución de agua para el periodo de estiaje de un caudal de 6,5 l/s; sin embargo, de las supervisiones realizadas en fecha 20.12.2011 y 22.11.2012, se verificó el uso de caudales de 8,90 l/s y de 9,40 l/s, respectivamente, en perjuicio de los derechos de terceros.
- c) Los hechos imputados a la infractora de utilizar el agua en caudales mayores que los considerados en la distribución de agua para la parcela N° 68, se realizó después de efectuar supervisiones que por mandato de la Ley está facultada la Autoridad para asegurar el uso sostenible del recurso hídrico.
- d). Está acreditada la infracción tipificada en el artículo 277° literal i) del Decreto Supremo N° 001-2010-AG y la graduación de la infracción conforme al literal b) del numeral 278.3 del artículo 278°



del Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1 El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación de conformidad con el artículo 22° y la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20° y la Primera Disposición Complementaria Transitoria de su Reglamento, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción de utilizar el agua con mayores volúmenes que los otorgados

- 6.1 El numeral 2) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, dispone que constituyen infracciones en materia de agua:

*“Artículo 120°.- Infracción en materia de agua
(...)”*

2. *El incumplimiento de alguna de la obligaciones establecidas en el Artículo 57° de la Ley;
(...)”*

- 6.2 El numeral 1) del artículo 57° de la de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, dispone que son obligaciones de los titulares de licencia de uso:

*“Artículo 57°.- Obligaciones de los titulares de licencia de uso
Los titulares de licencia de uso tienen las siguientes obligaciones:*

1. *Utilizar el agua con la mayor eficiencia técnica y económica, en la cantidad, lugar y para el uso otorgado (...)”*

- 6.3 El literal i) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece como infracciones en materia de recursos hídricos:

*“Artículo 277°.- Tipificación de infracciones
(...)”*

- i. *Utilizar el agua con mayores caudales o volúmenes que los otorgados o de manera ineficiente técnica o económicamente, o por incumplir con los parámetros de eficiencia o plan de adecuación aprobado. (...)”*

La presente infracción contempla dos supuestos: la primera conducta se refiere a utilizar el agua, ya sea (a) con mayores caudales o volúmenes que los otorgados o (b) de manera ineficiente técnica o económicamente y la segunda conducta se refiere a incumplir, ya sea (a) parámetros de eficiencia o, (b) el plan de adecuación aprobado.



- 6.4 Con respecto a utilizar el agua con mayores volúmenes que los otorgados se debe señalar que los derechos de uso de agua otorgan a su titular determinadas atribuciones y obligaciones, entre estas últimas se encuentra la de utilizar un caudal o volumen anual máximo, determinado en función de la disponibilidad acreditada en el procedimiento de otorgamiento del derecho de uso de agua que corresponda.
- 6.5 En ese sentido, la Autoridad Nacional del Agua podrá sancionar a toda persona natural o jurídica titular de una licencia en la medida que se logre acreditar que como usuario ha utilizado mayores caudales o volúmenes que los otorgados en su derecho de uso.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por la señora Leonarda Salomé Llasaca Riveros

6.6 En relación con el argumento por el cual la impugnante manifiesta que no se le puso en conocimiento el contenido del Oficio N° 0013-2011-ANA/ALA.CSCH, este Tribunal señala lo siguiente:

- 6.6.1 La comunicación contenida en el Oficio N° 0013-2011-ANA/ALA.CSCH de fecha 05.01.2011, fue emitida por la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 6.6.2 Dicho oficio estaba dirigido únicamente a la presidenta de la Comisión de Regantes 1R-E8 con la finalidad de remitirle el cuadro de limitadores de caudal recalibrado, por haberse advertido la utilización de caudales mayores que los otorgados en perjuicio de los demás usuarios.
- 6.6.3 En consecuencia el Oficio N° 0013-2011-ANA/ALA.CSCH no tenía como destinataria a la señora Leonarda Salomé Llasaca Riveros ni a los demás usuarios de la mencionada comisión, quienes se encontraban al tanto de las actuaciones de la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay, pues tal y como se señalaba en el mismo documento, la recalibración había sido acordada con anterioridad en asamblea general de la comisión hasta en 2 oportunidades, y siendo ello así corresponde desestimar el argumento expuesto por la impugnante en el presente extremo.

6.7 En relación con el argumento por el cual la impugnante manifiesta que no se le notificó para la realización de la inspección inopinada de fecha 22.11.2012, este Tribunal señala lo siguiente:

- 6.7.1 La Autoridad Nacional del Agua a través de sus órganos desconcentrados tiene la función de llevar a cabo acciones de supervisión, control y vigilancia con la finalidad de asegurar la conservación, protección de calidad y uso sostenible de los recursos hídricos.
- 6.7.2 Dichas acciones pueden materializarse a través de inspecciones inopinadas, las cuales cumplen el rol de monitorear el cumplimiento de las obligaciones de los administrados a través de verificaciones de campo que se realizan sin programación previa y que por su propia naturaleza no pueden ser invalidadas cuando el administrado no participa de las mismas.
- 6.7.3 La inspección realizada en fecha 22.11.2012 tenía la finalidad de recopilar datos sobre el caudal utilizado en la Parcela N° 68 del Asentamiento 8, Sección E de la Comisión de Regantes 1R E-8, así como verificar si se había cumplido con la instalación del dispositivo Ventury de 7/8", motivo por el cual no podía ponerse en conocimiento de la impugnante para su realización.
- 6.7.4 En consecuencia, conforme a lo expuesto, corresponde desestimar el argumento señalado por la impugnante en el presente extremo.



6.8 En relación con el argumento por el cual la impugnante manifiesta que formuló oposición a la recalibración del limitador del caudal de su parcela, este Tribunal señala lo siguiente:

6.8.1 El limitador del caudal es el sistema de medición y control del volumen de agua consumido en un sistema presurizado, tal como el utilizado en la Parcela N° 68 del Asentamiento 8, Sección E de la Comisión de Regantes 1R E-8 y mediante el cual se realiza el monitoreo del consumo por cada titular de la licencia.

6.8.2 Dicho limitador se debe calibrar en cada campaña agrícola a fin de ajustar el consumo en concordancia con la licencia otorgada, en el presente caso se fijó a través de la Resolución Administrativa N° 567-2004-GRA/PR-DRAG-ATDR.CSCH en 109,719,00 m³, equivalente en caudal a 3,48 l/s, siempre que la distribución sea igual para todos los meses; sin embargo los roles de riego se realizan de acuerdo a factores como requerimiento de cultivo y temporalidad del clima, fijándose entonces por acuerdo del operador y la autoridad un caudal de trabajo para los meses de estiaje (noviembre y diciembre) de 6,5 l/s.

6.8.3 En consecuencia, la oposición al sistema de recalibración le compete por ley a la Autoridad Nacional del Agua a través de sus sedes desconcentrada a nivel nacional, por lo que siendo ello así debe desestimarse el argumento expuesto por la impugnante en el presente extremo.

6.9 En relación con el argumento por el cual la impugnante manifiesta que no es cierto que utilice caudales mayores que los otorgados, este Tribunal señala lo siguiente:

6.9.1 La infracción imputada a la señora Leonarda Salomé Llasaca Riveros de haber utilizado el agua con caudales mayores que los otorgados, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

a) El Informe N°-0350-2012-JUMP/ROM/DAM. de fecha 02.01.2012, recogido en el numeral 4.3 de la presente resolución.

b) El Informe N°-0370-2012-JUMP/ROM/DAM. de fecha 03.01.2012, recogido en el numeral 4.4 de la presente resolución.

c) El acta de verificación de fecha 22.11.2012 e Informe Técnico N° 134-2012-ANA/ALA.CSCH/NOF de fecha 28.11.2012, recogidos en el numeral 4.7 de la presente resolución.

d) El Informe Técnico N° 148-2012- ANA/ALA.CSCH de fecha 26.12.2012, recogido en el numeral 4.8 de la presente resolución

e) El Informe Técnico N° 026-2014-ANA-DARH-ORDA. de fecha 14.01.2014, recogido en el numeral 4.11 de la presente resolución.

Los documentos citados coinciden en afirmar que la impugnante venía utilizando un caudal de 8.9 l/s a 9.4 l/s los cuales resultan ser mayores que el caudal autorizado de 6.5 l/s. configurándose con ello la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal i) del artículo 277° de su Reglamento por la cual fue sancionada con una multa de 2.1 UIT.

6.9.2 En consecuencia los argumentos expuestos por la impugnante no han logrado desvirtuar la infracción cometida habiéndose corroborado durante el desarrollo del procedimiento la utilización de caudales mayores que los otorgados en perjuicio de los derechos de terceros.



6.10 En relación con el argumento por el cual la impugnante manifiesta que no se ha tomado en cuenta en el momento de resolver la nulidad efectuada en su descargo, este Tribunal señala lo siguiente:

6.10.1 Mediante el escrito ingresado en fecha 26.01.2012, la señora Leonarda Salomé Llasaca Riveros solicitó la nulidad de la Notificación N° 014-2012-ANA/ALA-CSCH de fecha 18.01.2012 argumentando que las infracciones señaladas son inexistentes.

6.10.2 La Notificación N° 018-2012-ANA/ALA-CSCH es un acto de trámite, por lo que conforme a lo dispuesto por el numeral 206.2 del artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la administración deberá considerarlo en el acto que ponga fin al procedimiento.

6.10.3 De la revisión de la Resolución Directoral N° 093-2013-ANA/AAA I C-O, se observa que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña se pronunció en su séptimo considerando sobre la nulidad planteada, concluyendo que la Notificación N° 018-2012-ANA/ALA-CSCH no adolecía de ningún vicio que pudiera causar su nulidad y por tanto no se podría haber afectado el debido procedimiento administrativo.

6.10.4 Siendo esto así no responde a la verdad de los hechos lo manifestado por la impugnante en el presente extremo, por lo que debe desestimarse su argumento.

6.11 En relación con el argumento por el cual la impugnante manifiesta que se pretende modificar su derecho de uso de agua sin procedimiento previo, este Tribunal señala lo siguiente:

6.11.1 La Autoridad Nacional a través de la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay en coordinación con la Junta de Usuarios Pampa de Majes y la Comisión de Regantes 1R-E8, ha venido realizando acciones de control y supervisión del cumplimiento de los derechos otorgados usuarios de la Comisión de Regantes 1R-E8.

6.11.2 En dichas acciones, se identificó que la Parcela N° 68 del Asentamiento 8, Sección E de la Comisión de Regantes 1R E-8 venía utilizando caudales mayores que los otorgados en su respectiva licencia y con la finalidad de cautelar el uso sostenible del recurso hídrico, se procedió disponer la recalibración de los limitadores a fin de asegurar el ejercicio óptimo del derecho conforme a los parámetros otorgados.

6.11.2 Tal actuación no implica de ninguna manera limitar, desconocer o modificar la dotación de agua otorgada a la señora Leonarda Salomé Llasaca Riveros, sino tutelar el uso eficiente del recurso dentro de los márgenes concedidos, garantizando que los mismos no sean excedidos en perjuicio de terceros.

6.11.4 En consecuencia, no responde a la verdad de los hechos el argumento señalado por la impugnante en el presente extremo desestimándose el mismo.

6.12 Por las consideraciones expuestas, habiendo quedado plenamente demostrada la comisión de la infracción por parte de la impugnante y no resultando amparables ninguno de los fundamentos del recurso de apelación, corresponde declarar infundado el referido recurso

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 292-2014-ANA-TNRCH/ST y por las consideraciones expuestas, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

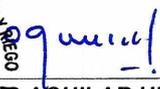
RESUELVE:

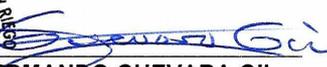
1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Leonarda Salomé Llasaca Riveros contra la Resolución Directoral N° 093-2013-ANA/AAA I C-O.



2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL

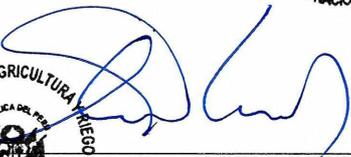


JORGE ARMANDO GUEVARA GIL
VOCAL



ROBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



IVÁN ORTÍZ SÁNCHEZ
VOCAL



DELFINA RUÍZ OSTOIC
PRESIDENTA